

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Sebastian Mora, y en su nombre el Doctor D. Saturnino Arechillas, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, demandada y coadyuvada por D. José Beronda, representando por el Licenciado D. Cipriano de Rivas, sobre revocacion de las órdenes de 1.º de Agosto y 15 de Diciembre de 1863, declarando la primera la caducidad de cierta concesion de aguas para el riego, y en la segunda se confirmó la anterior, haciendo además otra nueva concesion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Miguel Roselló, dueño de la finca titulada El Porcal, sita en el término de Arganda, acudió á la Administracion solicitando se le autorizase para aprovechar aguas del rio Jarama en la expresada heredad, y que instruido el oportuno expediente, por Real orden de 30 de Noviembre de 1867 se autorizó á D. Miguel Roselló para que, salvo el

derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Jarama en el riego de la heredad denominada El Porcal, que posee en el término de Arganda, y cuya extension es de 910 hectáreas, debiendo sujetarse á varias condiciones, entre las cuales la segunda expresa que la cantidad de agua que se podrá utilizar en el riego de que se trata, siempre que la lleve el rio, será de 1.000 litros por segundo; y la octava que se entenderá caducada esta autorizacion si no se principiaren las obras en el término de seis meses, contados desde esta fecha, ó no se concluyesen en el término de año y medio:

Que más adelante Roselló acudió al Gobernador de la provincia pidiendo ampliar el riego á otros terrenos distintos, pero sin salirse de la cantidad de agua señalada en la concesion otorgada por el Gobierno:

Que en 1868 Roselló acudió al Ministerio solicitando que se prorogase el plazo por seis meses para dar principio á las obras, por no haber sido posible realizarlo por la resistencia pasiva que á ello habia opuesto el Real Patrimonio; y que con efecto, se le concedió la próroga por orden de la Direccion de 17 de Setiembre de dicho año, otorgándosele sucesivamente otras nuevas por el mismo tiempo por las de 26 de Junio de 1869 y 4 de Marzo de 1871:

Que D. Sebastian Mora promovió juicio ejecutivo en el Juzgado de la Latina de esta capital contra D. Miguel Roselló sobre pago de 315.800 pesetas de capital, intereses y costas que de sus resultas se embargó la concesion de que se ha hecho mérito y las obras del canal de riego titulado de Santa Ana, terminando aquel por sentencia firme á favor del primero:

Que subastadas dichas obras y concesion, las obtuvo en remate D. Juan Martinez y Ruiz, quien las cedió al

acreedor ejecutante, siéndole en su consecuencia, despues de aprobada la cesion, adjudicados y trasmitidos á Moro por escritura pública en 17 de Abril de 1873 aquellos derechos; y por consiguiente adquirió el dominio que á la concesion y obras referidas tenia D. Miguel Roselló:

Que á instancia de Moro se puso en conocimiento del Ministerio de Fomento dicha trasmision para que se anotase en los registros ó expedientes donde conviniese, y para que se le reconociesen á este los derechos, prerogativas y beneficios anejos á la indicada concesion; y que elevado el correspondiente suplicatorio á dicho Ministerio por conducto del de Gracia y Justicia, por orden de 26 de Mayo de 1863 el expresado Ministerio de Fomento, conformándose con lo propuesto por la Direccion, declaró al referido D. Sebastian Moro subrogado en todos los derechos y obligaciones que se consignaron en la autorizacion que obtuvo D. Miguel Roselló, quedando tambien sujeto á lo prescrito en las disposiciones adoptadas con posterioridad á la Real orden de 30 de Noviembre de 1867:

Que no habiéndose terminado las obras por el concesionario D. Sebastian Moro en 2 de Junio de 1873 acudió á la Administracion pidiendo 18 meses de próroga que consideraba necesarios para terminar las que faltaban y cumplir cuantos requisitos exigia la Administracion; hallándose en su interés, como dueño de ellas contra su voluntad, ponerlas cuanto antes en explotacion:

Que en la misma fecha D. José Beronda y Espina, como tutor y curador de los menores D. Juan y D. Jorge Beronda, acompañando un testimonio de la escritura en 14 de Febrero de 1868 por la cual D. Miguel Roselló vendió á estos un soto de pasto y labor de que era

dueño en término jurisdiccional de Vacia-Madrid, con derecho á su riego con el rio Jarama que le baña, acudió al propio Ministerio manifestando que, siendo dueño de la referida heredad denominada El Porcal, y no habiéndose llenado las condiciones que la Administracion impuso al concesionario para la construccion del canal de riego, ni tampoco por Moro, subrogado en sus derechos, á pesar de las prórogas concedidas, era de necesidad, en cumplimiento de la Ley, que se declarase inmediatamente la caducidad de la concesion, para que quedase expedita su accion y poder solicitar de la Administracion lo que á sus intereses conviniera:

Que pasadas las anteriores exposiciones á la Seccion tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, fué de dictámen que en estricto derecho no procedia otorgar más prórogas que las ya otorgadas á Roselló para la conclusion del canal, que con arreglo á la condicion 8.ª de la Real orden de concesion procedia la declaracion de caducidad, y que la peticion del mismo concesionario solicitando 18 meses de plazo para terminar las obras no era en justicia admisible en razon á las varias prórogas otorgadas á esta obra; y que en su vista el Ministerio de Fomento, conformándose con lo propuesto por la Direccion, por orden de 1.º de Agosto de 1873 declaró caducada la concesion que se otorgó en 30 de Noviembre de 1867 á D. Miguel Roselló y Cervera, y desestimó la instancia presentada por D. Sebastian Moro y García, sin perjuicio del derecho que pueda asistir á este interesado cuando ocurra el caso previsto por el art. 204 de la Ley de 3 de Agosto de 1866:

Que hecha saber esta resolucion á los interesados en 16 de Agosto siguiente, acudió D. José Beronda al expresado Ministerio pidiendo que se le otor-

gara la concesion para tomar 1.000 litros de agua para el riego del soto titulado El Porcal, en los términos y con las obligaciones mismas que resultan del expediente instruido con motivo de la concesion hecha á D. Miguel Roselló:

Que en 22 del mismo mes D. Sebastian Moro solicitó se dejase sin efecto la orden precedente, porque para decretar la caducidad no se le habia oido, infringiéndose lo dispuesto en el art. 203 de la Ley de Aguas, restableciendo la subrogacion acordada en 26 de Mayo anterior, y que si esto no fuese posible, de la concesion subrogada se le otorgase una nueva con el plazo que prudencialmente se designe, por ser la única persona que con derecho y justicia podia terminar y explotar las obras del referido canal:

Que mandadas pasar estas solicitudes á la Junta consultiva, ántes de verificarse acudió Beronda manifestando que no procedia darse á otra persona la concesion del canal, porque siendo dueño de la finca El Porcal, sólo á él podia interesar su riego, ni podia entrometerse otro á hacer obras y llevar aguas sin su permiso, porque al venderse por el Estado dicha finca se hizo con derecho al riego del Jarama, segun se justificaba por la escritura primordial: que al comprarla Roselló adquirió el derecho de regar y todas las mejoras hechas en la finca, y porque aun prescindiendo de todas estas razones, que le dan un derecho perfecto, habia pedido la concesion primero que otro y en virtud de un Decreto de caducidad dictado á su instancia, por lo cual suplicaba se le otorgase la concesion; y que oida la Seccion tercera de dicha Junta, opinó, entre otras cosas: primero, que procedia declarar subsistente la orden de 1.º de Agosto citada; segundo, desestimar lo solicitado por Moro, sin perjuicio del derecho que le pueda asistir para que se le reintegre por quien corresponda, á juicio de peritos, del valor de las obras hechas y demás gastos, en los términos que prefija la Ley de Aguas en su art. 204; y tercero, que procedia otorgar al D. José Beronda la concesion del referido canal con las mismas cláusulas y condiciones que se otorgaron al primitivo concesionario, debiendo el nuevo reintegrar al anterior:

Que D. Sebastian Moro expuso nuevamente que al promover su recurso de alzada contra la orden de 1.º de Agosto omitió aducir algunos hechos en apoyo de su pretension, los cuales eran: que en 1871 fué embargado el canal á instancia de D. José Arredondo, cuya determinacion se hizo saber á la Direccion, y que á su instancia lo fué tambien por el Juzgado de la Latina: que por causa de ellos ni el concesionario ni sus acreedores pudieron hacer obras algunas, y por consiguiente la próruga concedida á aquel quedó interrumpida conforme á la jurisprudencia administrativa: que las aguas han corrido por el canal hasta el punto de haber regado

las fincas del Porcal y Pajares: que subrogados los derechos y obligaciones del primitivo concesionario, hizo los trabajos necesarios para la conclusion de las obras, las que terminó con antelacion á la orden de caducidad; y que por lo mismo la peticion de Beronda sobre nueva concesion debia ser desestimada por no estar ajustada á las prescripciones de la Ley de Aguas:

Que el Gobierno de la República por orden de 15 de Diciembre de 1873, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general y de conformidad con el dictámen de la Seccion tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolvió: primero, dejar subsistente la orden de 1.º de Agosto anterior, por la cual se declaró caducada la concesion otorgada en 30 de Noviembre de 1867 á D. Miguel Roselló para que derivase del rio Jarama el volumen de 1.000 litros de agua por segundo, con destino al riego de su heredad denominado El Porcal; segundo, autorizó á D. José Beronda, vecino de Madrid, dueño actualmente de la expresada finca, para que, dejando á salvo los aprovechamientos antiguos de la acequia del Jarama utilidad del caudal sobrante del rio del Jarama el volumen de 1.000 litros por segundo en el riego de su propiedad, cuya extension es de 910 hectáreas, sin tener derecho á reclamacion, si al rio, en las épocas del estiaje, despues de satisfacer los aprovechamientos existentes, no le quedaren utilizables los 1.000 litros por segundo; tercero, autoriza tambien al nuevo concesionario para aprovechar las obras ejecutadas por el anterior, llevándolas á término con sujecion al proyecto aprobado para la concesion caducada, entendiéndose que el primer concesionario no podrá oponerse á que se utilicen las obras construidas sobre terrenos de dominio público, del Estado ó del comun, reintegrándole de su valor á juicio de peritos; y que si lo hiciese respecto de las restantes construidas en terrenos de su propiedad, el nuevo concesionario presentará el proyecto oportuno en sustitucion del que corresponde á estas últimas; cuarto, se dará principio á las obras en el término de dos meses desde la fecha de esta autorizacion, ó desde la aprobacion del proyecto en su caso, y se terminarán en el de un año, contado del propio modo, debiendo ejecutarse bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia; y quinto, se dictarán las disposiciones oportunas para que se fije la dotacion de la acequia del Jarama conforme á lo prevenido en el art. 197 de la Ley de Aguas:

Visto el expediente contencioso, del cual resulta:

Que el Procurador D. Vicente Perez, en nombre de D. Sebastian Moro y García, presentó ante el Tribunal Supremo en 19 de Noviembre de 1873 y 10 de Febrero de 1874 demandas que, despues de acumuladas y admitidas, amplió ante el mismo Tribunal Supremo, con la solicitud de que se revoquen las precitadas disposiciones de 1.º de Agosto

y 15 de Diciembre de 1873, resolviéndose en su lugar que el verdadero y legítimo concesionario por compra de la concesion y obras del canal, por reconocimiento terminante de la Administracion ó á quien corresponda la nueva concesion, es su representado; y que en el caso de que tenga lugar la revocacion de la primeramente citada, se le otorgue el beneficio del art. 16 de la Ley de 20 de Febrero de 1870, y si esto no procede, el plazo de 10 meses en vez de los 18 que pidió en su instancia de 2 de Junio de 1873 para terminar las obras pendientes de ejecutar en el canal; fundándose en los referidos escritos en que siendo el contrato de compra-venta uno de los medios de adquirir la propiedad, lo hizo legítimamente de la concesion y obras del canal titulado de Santa Ana, en virtud de la escritura presentada con las formalidades legales; que reconocida y aceptada la subrogacion de su cliente en los derechos y obligaciones de Roselló, no es potestativo á quien exige el cumplimiento de estas anular ni variar el derecho que es correlativo, sin faltar á la justicia y equidad y sin olvidar las disposiciones legales que determinan la personalidad y la novacion de contratos: que al decretarse la caducidad de la concesion y desestimarse la próruga de término para concluir las obras, en la de 1.º de Agosto se falta al espíritu y Letra de la Ley vigente de Aguas en su artículo 196: que toda concesion de obras hechas con posterioridad al mes de Agosto último, referente á canales de riego y aprovechamiento de aguas, se rige por la Ley anterior, por la de 3 de Agosto de 1866 y por la de 20 de Febrero de 1870; y que la concesion hecha á D. José Beronda no se atempera, sino que falta, á los artículos 207, 237, 38 y 29 de la Ley de Aguas, y á los 1.º, 2.º, 3.º y 16 de la Ley de 20 de Febrero de 1870:

Que el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administracion de las anteriores demandas y se confirmasen las órdenes reclamadas, fundándose en que la Ley del contrato es la principalmente obligatoria á las partes contratantes, porque otorgada la concesion con la expresa condicion de que las obras habian de principiarse á los seis meses y terminarse á los 18 despues de comenzadas, debieron, estar concluidas definitivamente en 30 de Noviembre de 1869, sin que la tolerancia de la Administracion sirva para obligarla á conceder nuevas prórugas, además de las concedidas cuando no habia perjuicio de tercero: que Moro, adquirente de la concesion otorgada á Roselló, no es ni puede considerarse un nuevo concesionario, sino subrogado en los mismos derechos y obligaciones que este, por lo tanto, á las condiciones mismas que la Administracion le impuso: que al otorgarse la concesion á Beronda no se ha faltado á las prescripciones legales que cita el demandante, porque hay que tener en cuenta que la concesion de que se trata se ha otorgado al propietario

del Porcal para regar su posesion, que la solicitó el primero: que el proyecto y plano han sido los mismos que sirvieron para la primitiva, sin variacion en cuanto á la cantidad de agua ni al trazado de las obras, lo cual hacia innecesaria la publicidad á que se supone se ha faltado en esta ocasion, y segun el título de propiedad tiene derecho á ser regada por las aguas del Jarama: que es perfectamente aplicable el art. 204 de la Ley de Aguas, y no el 248 porque la primitiva concesion se hizo á un particular para regar una finca de la misma clase, sin que estuviese obligado á pagar cánon alguno por el riego que percibieran sus tierras, que es cuando la Ley quiere que aquella se saque á pública subasta, pero no cuando no existe cánon alguno ni hay terrenos expropiados, pues que todas las obras se han de ejecutar en el que ocupa la finca para la cual fué otorgada, y lo único que procede con arreglo al art. 204 es apreciar las obras hechas por el anterior concesionario y satisfacerle su importe, y que Moro no puede invocar con fundamento el beneficio de que habla el artículo 16 de la Ley de 20 de Febrero de 1870; por no hallarse con las condiciones que la misma exige, faltándole la más principal, cual es la de haber terminado el plazo dentro del cual debió concluir las obras:

Que el Procurador D. Manuel Tovar, en nombre de D. José Beronda, en concepto de tutor y curador de los menores D. Jorge y D. Juan Beronda, coadyuvante de la Administracion, formuló la misma pretension que el Ministerio fiscal, basándola en iguales fundamentos:

Que por el actor se pidió se le permitiese replicar, lo cual le fué denegado, y que viniese por via de prueba copia del plano del canal de Santa Ana, lo que le fué concedido, así como al coadyuvante la pretension de que se uniese á los autos una certificacion del Registrador de Alcalá de Henares sobre la inscripcion de la hacienda del Porcal:

Que sustituidos los poderes en Abogados del Colegio, mi Fiscal en el Consejo ha pedido, de conformidad con lo propuesto por el del Tribunal Supremo, la absolucion de las demandas acumuladas, y que se confirmen las resoluciones ministeriales que se impugnan:

Vista la Real orden de 30 de Noviembre de 1867, por la cual se hizo á D. Miguel Roselló concesion de un aprovechamiento de aguas del rio Jarama para el riego de la heredad denominada El Porcal que poseia en el término de Arganda; en cuya concesion se le impusieron varias condiciones, entre ellas la 8.ª, que dice así: «Se entenderá caducada esta autorizacion si no se principian las obras en el término de seis meses, contados desde esta fecha, ó no se concluyesen en el término de año y medio.»

Vista la orden ministerial de 26 de Mayo de 1873, por la cual fué reconocido D. Sebastian Moro como subrogado en todos los derechos y obligaciones

que por la concesion se otorgaron á Don Miguel Roselló:

Visto el art. 203 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que dispone que trascurrido el término señalado para concluir las obras en una concesion de aguas sin haber tenido efecto ni solicitándose próruga mediante justa causa, la Autoridad de quien hubiese emanado la concesion la declarará caducada por sí ó á instancia de tercero, y prévia audiencia del concesionario:

Visto el art. 200 de la misma Ley, por el que se ordena que no mediando subvencion serán preferidos para la concesion de aguas los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que ántes hubieran sido presentados :

Visto el art. 204, que prescribe que cuando á consecuencia de una declaracion de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas se hiciera nueva concesion á un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que sean declaradas útiles y necesarias:

Considerando que las órdenes de 1.º de Agosto y 15 de Diciembre de 1873, reclamadas por D. Sebastian Moro en las dos demandas que ha interpuesto y que mandó acomular al Tribunal Supremo, resuelven dos puntos distintos: primero, la caducidad de la concesion otórgada en 1867 á su causante D. Miguel Roselló; y segundo, la concesion hecha á D. José Beronda, en la representacion que ostenta, del mismo aprovechamiento de aguas objeto de la anterior concesion y para el propio fin de regar la hacienda del Porcal, de la propiedad hoy de sus sobrinos y pupilos:

Considerando, respecto del primero, que fué cláusula expresa de la concesion otórgada á Roselló el que se tendría por caducada si las obras no quedaban concluidas en el término de 18 meses:

Considerando que ese término y las prórugas que despues se le concedieron habian concluido, por lo cual la Administracion estuvo en su perfecto derecho al declarar la caducidad de la concesion referida:

Considerando que no obstaba para esto la sustitucion verificada en favor de Moro, porque por ella no se le hizo á este nueva concesion, sino que se le consideró en el lugar de Roselló y con sus mismos derechos y obligaciones:

Considerando que tampoco es motivo para estimar ilegal la caducidad la alegacion que se hace de que no se han observado para decretarlas las formas establecidas en el art. 203 de la Ley de Aguas, porque este, segun su texto expreso, sólo es aplicable cuando ha trascurrido el término concedido para concluir las obras y no hay pretensiones de próruga, y en el caso presente las hubo, como resulta del expediente administrativo:

Considerando que además no puede decirse en rigor que la caducidad se decretó sin audiencia de Moro, puesto

que se le oyó préviamente al presentar su exposicion pidiendo próruga, y en ella confesó que el término de la concesion habia concluido, y expuso con este motivo cuanto estimó conveniente para que se le otorgara y no se declarase la caducidad:

Considerando que sin embargo la Administracion, haciendo uso de su potestad discrecional y en virtud de estar concluido el período que se le concedió á Roselló para terminar las obras y el de sus prórugas, denegó la nueva que se le pedia por su sustituto Moro, siendo una consecuencia necesaria é ineludible de ese acto la declaracion de caducidad:

Considerando, respecto de la concesion hecha despues de esa declaracion á D. José Beronda en su calidad de tutor de sus sobrinos, personalidad bajo la cual se le ha admitido la presente demanda, que estas las hace la Administracion en uso de su potestad discrecional y teniendo por norte la conveniencia pública, cuyas múltiples necesidades ella sola bajo su responsabilidad puede apreciar, segun las circunstancias, para otorgarlas ó negarlas:

Considerando que si la Administracion se decide por la concesion tiene que ajustarse á las prescripciones de la Ley, entre las cuales está la del artículo 200, que dispone que cuando no media subvencion debe preferirse para otorgar estas concesiones los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que ántes hubiesen sido presentados, lo cual significa que la Ley dá preferencia al que primero pide la concesion cuando son varios los que la solicitan y no hay diferencia en el pedido:

Considerando que las concesiones de aguas solicitadas por Beronda y Moro son una misma, la caducada, ó lo que es igual, la otórgada á D. Miguel Roselló en 1867:

Considerando que el primero que la ha pretendido ha sido Beronda, pues su solicitud es de 16 de Agosto de 1873 y la de Moro del 22 del mismo mes y año:

Considerando que, aparte de eso, en la concesion hecha á Beronda se ha venido á restablecer la antigua en los términos en que se concedió, puesto que se ha hecho para regar la hacienda del Porcal, de la propiedad hoy de sus pupilos, y á la cual tiene el Estado reconocido el derecho á las aguas del Jarama, concesion que se habia desvirtuado desde el momento que se vendió esta finca y se propuso Roselló destinar las aguas para el riego de tierras extrañas mediante un cánón, procedimiento que era completamente opuesto á la concesion que obtuvo, y para el que se necesitaban autorizaciones de otra índole, sujetas á diversos desenvolvimientos y de diferente alcance y duracion; de todo lo que se deduce que hay un motivo más en favor de la caducidad decretada de la antigua concesion, y un nuevo fundamento para justificar la preferencia dada á Beronda:

Considerando que no se concibe ade-

más como puede revivir en Moro la antigua concesion otórgada precisamente para el riego del Porcal como de propiedad particular, no siendo hoy esta finca suya:

Considerando que si lo que pide Don Sebastian Moro son aguas para explotarlás, entónces no es ya la concesion otórgada á Roselló en 1867, y en ese caso ha debido prepararla convenientemente, lo cual no ha hecho, sin que pueda invocar para excusar esto la Ley de 1870 sobre canales de riego, porque esta sólo es aplicable á las concesiones futuras y á las existentes legalmente y la suya tal como se desarrollaba no tenia esas condiciones; ni ménos la ampliacion que obtuvo del Gobernador de la provincia; porque este carecia de atribuciones para alterar sustancialmente la primitiva, y porque sus acuerdos no pueden estimarse subsistentes despues de la declaracion de caducidad decretada por el Gobierno Supremo y de la nueva pretension de Moro:

Considerando que aun en la hipótesis de que la pretension de este fuese pedir aguas como empresario para regar tierras extrañas, mediante un cánón, la Ley prefiere á esas condiciones las de los particulares que solicitan aguas para regar fincas de su propiedad, segun reconoce la Junta de Caminos y Canales en su informe; preferencia que se nota en muchos de sus artículos, entre ellos, por ejemplo, el 236, que dispone que estas se otorguen á perpetuidad, y que las otras solo se den por un plazo que no exceda de 99 años:

Considerando que la concesion hecha á Beronda no puede impugnarse de ilegal por no haber presentado los planos, Memoria y proyectos exigidos por la Ley de Aguas, porque en el presente caso no se trataba de un aprovechamiento nuevo sino del caducado, y servian por lo tanto los que obraban ya en el expediente de esa antigua concesion:

Y considerando que los derechos de Moro han quedado á salvo en la concesion otórgada á Beronda, puesto que se ha hecho ajustándola al art. 204 de la Ley, que ordena se reintegre al antiguo concesionario el valor de las obras hechas á juicio de peritos, siempre que se declaren útiles y necesarias, que es el aplicable al caso del pleito, y no el 248, que se refiere á las caducidades sobre concesiones hechas para el riego de tierras extrañas mediante un cánón:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don José García Barzanallana, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, Don Agustin de Torres Valderrama, el Marqués de Alhama, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Pascual Bayarri, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Antonio Hurtado y D. Francisco La Rocha.

Vengo en absolver á la Administracion de las demandas interpuestas por D. Sebastian Moro contra las órdenes del Gobierno de 1.º de Agosto y 15 de Diciembre de 1873 que han sido recla-

madas, y las cuales en su virtud quedan firmes y subsistentes.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1875.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 11 de Noviembre de 1875.—Pedro de Madrazo.

(G. del 16 de Enero.)

Universidad literaria de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública,

Resultando vacante en la Facultad de Derecho Seccion del civil y canónico de la Universidad de Valladolid y Santiago, la las cátedras de Elementos de Economia política y Estadística dotada con 3000 pesetas, que segun el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes; puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en la espresada Facultad y Seccion.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no lo estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 13 de Enero de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

BALANCE GENERAL DE LA SOCIEDAD DE CRÉDITO BANCO DE SANTANDER EN 31 DE DICIEMBRE DE 1875.

Aprobado en Junta general ordinaria de accionistas celebrada en 20 de Enero de 1876.

Activo.		
Caja.—Metálico existente.....		5.795.784 03
Efectos á cobrar.....	20.771.358 09	
	Idem á negociar.....	11.614.253 66
	<u>32.385.611 75</u>	
Cartera Abono á los mismos.....	105.284 31	
		<u>32.280.327 44</u>
Efectos de cuentas corrientes.....	882.683 11	33.163.010 55
Valores en garantía.....	1.173.500	
Idem en depósito.....	138.792.314 62	
Corresponsales.....	146.698 42	
Muebles y enseres.....	51.424 23	
Instalacion.....	118.585 27	
	<u>179.241.317 12</u>	
Pasivo.		
Capital, 3.500 acciones de 2.000 reales.....		7.000.000
Cuentas corrientes. } Por saldo.....	25.963.797 09	
	Por efectos al cobro.....	882.683 11
	<u>839.724</u>	
Depósitos en efectivo.....	1.930.420 61	
Efectos á pagar.....	140.079.120 81	
Depositantes.....	801.729 33	
Corresponsales.....	14.600	
Dividendos á pagar.....	1.303.586 80	
Fondo de reserva.....	425.655 37	
Ganancias y pérdidas.....	<u>179.241.317 12</u>	

Santander 31 de Diciembre de 1875.—El Director-gerente, Antonio del Diestro.—El Tenedor de libros, Antonio Salcines.

GANANCIAS Y PÉRDIDAS.

LIQUIDACION DE ESTA CUENTA.

Sobrante del anterior semestre.....		5.093 24
Beneficios habidos en el presente por todos conceptos.....		657.084 77
		<u>662.178 01</u>
Reales vellon.....		662.178 01
Deducciones.		
Abono á los efectos en cartera:		
De descuentos.....	91.479 58	
préstamos.....	5.958 22	
negociacion.....	7.846 51	105.284 31
	<u>99.284 31</u>	
Idem á la cuenta de gastos generales:		
Por material.....	32.340 44	
personal.....	89.950 02	122.290 46
	<u>122.290 46</u>	
Idem á la cuenta de moviliario:		
El 5 por 100 sobre su saldo.....		2.706 54
Idem á la cuenta de instalacion:		
El 5 por 100 sobre su saldo.....		6.241 38
	<u>6.241 38</u>	236.522 64
Repantibles, reales vellon.....		425.655 37
Dividendo de 6 por 100, ó sean 120 reales por cada una de las 3.500 acciones que representan el capital social.....	420.000	
Fondo de reserva, el equivalente á 1 por 100 sobre las utilidades líquidas.....	4.256 55	
Remanente para el próximo semestre.....	1.398 82	425.655 37

Santander 31 de Diciembre de 1875.—El Director gerente, Antonio del Diestro.—El Tenedor de libros, Antonio Salcines.

Providencias judiciales.

D. Ignacio Bartolomé Díez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander.

Hago saber: Que el día diez y nueve del próximo mes de Febrero á las diez y media de la mañana, se rematará en la Sala Audiencia de este Juzgado, la casa número once, calle de Ruamayor de esta ciudad, en estado de ruina en su mayor parte, con el patio y solar anejo á la misma por el lado del Sur, que todo en junto ocupa una superficie de quinientos diez metros setenta y ocho centímetros, y ha sido retasada en la cantidad de diez y nueve mil seiscientos pesetas, ó sea setenta y ocho mil cuatrocientos reales.

Perenecen á los herederos de Doña Agustina Fernandez Velarde y se vende á instancia de los mismos mediante utilidad y conveniencia de esta enagenacion.

Lo que se anuncia al público para el que guste interesarse en la licitacion concurra dicho día; debiendo advertirse para la debida constancia, que no se admitirá postura alguna que no cubra la expresada tasacion.

Dado y firmado en Santander á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Ignacio Bartolomé,—P. M. de S. S.ª, Urbano de Agüero.

3-1

Anuncios particulares.

La persona heredera de Manuel Aro, cabo de artilleria que

fué en Santander, puede entenderse con D. Ramon Garcia Pita, para un asunto que le interesa, Franja, núm. 41, Coruña.

ADVERTENCIA.

La Administracion del Boletin Oficial ha girado á cargo de los Sres. Alcaldes el importe de los anuncios, impresiones etc., que tienen en descubierto con esta Empresa hasta fin de Diciembre.

PARA LA HABANA.

Saldrá el 28 ó 30 del corriente mes el magnifico y de buenas comodidades vapor de 800 caballos de fuerza y 2.500 toneladas de desplazamiento nombrado

AMBOTO,

Los señores pasajeros serán atendidos con la solicitud que tiene bien acreditada su capitán D. Eduardo Abaroa.

Tiene para los pasajeros de tercera, espaciosos y bien ventilados sollados.

Pasaje de primera, rvn.. 3.000

Idem de tercera..... 709

Admite carga y pasajeros: lo despachan sus consignatarios los Sres. Gomez y Aparicio, Muelle, 13.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.
PARA PUERTO-RICO Y HABANA
Salen de Santander el 20 de cada mes.
Y de Coruña (escala) el 21 de idem.
PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES
A. Lopez, Cuiptúcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.
Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.
Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compania.

Se vende una casa de dos pisos, con desván y cuadra con un prado y retazos de labrantio próximos á ella, radicante en el término del lugar de San Miguel de Luena, al sitio llamado del Escudo.

Las personas que deseen tratar del ajuste, pueden dirigirse á D. Juan de la Peña, barrio de Miranda, junto á la ermita de los Mártires, Santander.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY. CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 16 de Enero el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

POTOSÍ.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compania, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.